

SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE

Proc. # 5650674 Radicado # 2023EE64921 Fecha: 2023-03-27

Folios: 10 Anexos: 0

Tercero: 80219263 - FERNANDO DIAZ NOMESQUE

Dep.: DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL

Tipo Doc.: Auto Clase Doc.: Salida

# **AUTO N. 00880**

# "POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

# LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE- SDA

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009 modificado por el Decreto 175 de 2009 y en especial, las delegadas por la Resolución 01865 de 2021 modificada por la Resolución 046 de 2022, de la Secretaría Distrital de Ambiente y,

#### **CONSIDERANDO**

### I. ANTECEDENTES

Que, la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente – SDA, en ejercicio de las funciones de control y vigilancia, realizó visita de control el día 17 de agosto de 2022, a las instalaciones donde opera el establecimiento de comercio denominado **OXIFER D**, identificado con Matricula Mercantil No. 2957365, ubicado en la Avenida Carrera 64 C No. 69 P – 05, barrio Bosque Popular de la localidad de Engativá de la ciudad de Bogotá D.C., de propiedad del señor **FERNANDO DÍAZ NOMESQUE**, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.219.263.

Dicha inspección se llevó a cabo, con el fin de verificar el cumplimiento normativo ambiental en materia de publicidad exterior visual, encontrándose: un elemento tipo aviso en fachada el cual se encuentra ubicado en antepecho del segundo piso del establecimiento comercial y cuatro (4) elementos publicitarios adicionales con relación al único elemento permitido por fachada, de los cuales dos (2) elementos publicitarios se encuentran volados a la fachada del establecimiento comercial.

Que, como consecuencia de lo anterior, se emitió el **Concepto Técnico No. 12433 del 12 de octubre de 2022,** en donde se registró un presunto incumplimiento a la normatividad ambiental en materia de publicidad exterior visual.





# II. CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que, como consecuencia, de la visita técnica realizada, la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Secretaría Distrital de Ambiente, emitió el **Concepto Técnico No. 12433 del 12 de octubre de 2022,** señalando dentro de sus apartes fundamentales, lo siguiente:

#### "1. OBJETIVO

Hacer seguimiento al cumplimiento normativo de elementos de publicidad exterior visual del establecimiento comercial denominado **OXIFER D** con matrícula mercantil No. **2957365** propiedad, del señor **FERNANDO DÍAZ NOMESQUE** identificado con cédula de ciudadanía **No. 80.219.263**, requerido en la visita realizada el 17 de agosto de 2022, con acta de visita técnica No. **204587**.

# (...) 4. DESARROLLO DE LA VISITA

El Grupo de Publicidad Exterior Visual, de la Subdirección de Calidad del Aire Auditiva y Visual de la Secretaría Distrital de Ambiente, realizó la visita técnica de control el 17 de agosto de 2022 en la AC. 64 C No. 69 P - 05 de la localidad de Engativá, al establecimiento comercial denominado OXIFER D con matrícula mercantil No. 2957365 propiedad, del señor FERNANDO DÍAZ NOMESQUE identificado con cédula de ciudadanía No. 80.219.263, encontrando la situación que se observa en el registro fotográfico que se presenta a continuación y que se describe de manera detallada en el aparte "Evaluación Técnica" en este Concepto.

Al momento de realizar la visita técnica se encontró que el establecimiento comercial desarrolla su actividad económica en el primer nivel de la edificación como se evidencia en el registro fotográfico No.2, por lo anterior se dejó la observación en el acta de visita No. 204587 <u>"para su registro se debe reubicar según la norma"</u>

En las condiciones actuales de instalación del elemento publicitario, no es susceptible de registro toda vez que no cumple con la normatividad" (Ver anexo No. 1 Acta de visita Técnica No. 204587).

# (...) 4.1 REGISTRO FOTOGRÁFICO







# SECRETARÍA DE AMBIENTE



En la cual se evidencia un elemento tipo aviso en fachada perteneciente al establecimiento comercial denominado OXIFER D, el cual se encuentra ubicado en antepecho de segundo piso, sin el registro ante la SDA.

# Fotografía No. 3



En la cual se evidencian dos (2) elementos no regulados, pertenecientes al establecimiento comercial denominado OXIFER D, los cuales se encuentran volados de la fachada del establecimiento.





# SECRETARÍA DE AMBIENTE



En la cual se evidencian dos (2) elementos PEV, pertenecientes al establecimiento comercial denominado **OXIFER D**, los cuales son adicionales al único elemento permitido por fachada de establecimiento.

# 5. EVALUACIÓN TÉCNICA

En la siguiente tabla se relacionan los hechos observados durante la visita técnica que evidencian el presunto incumplimiento frente a la normatividad vigente.

REFERENTE NORMATIVO	DESCRIPCIÓN DE LOS HECHOS					
	EVIDENCIADOS					
AVISO EN FACHADA						
El aviso está volado de la fachada. (Literal a,	Ver fotografía 3. Se evidencian dos (2)					
artículo 8, Decreto 959 de 2000)	elementos no regulados, los cuales se					
	encuentran volados de la fachada del					
	establecimiento comercial.					
El establecimiento cuenta con dos o más avisos	Ver fotografías 3 y 4. Se evidencian cuatro (4)					
por fachada de establecimiento. (Literal a),	elementos PEV, los cuales son adicionales al					
artículo 7, Decreto 959 de 2000)	único elemento permitido por fachada de					
	establecimiento.					

Así las cosas, el aviso encontrado no cumple con la normatividad vigente, por cuanto para su registro, debe ser adecuado a las exigencias establecidas para elementos regulados."





# III. CONSIDERACIONES JURÍDICAS.

### 1. De los fundamentos Constitucionales

Que, de acuerdo con lo establecido en el artículo 8° de la Constitución Política de Colombia es obligación, a cargo del Estado colombiano y de los particulares, proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que, el régimen sancionador, encuentra fundamento constitucional en el artículo 29 de la Constitución Política, que dispone la aplicación a toda clase de actuaciones administrativas, del debido proceso, en virtud del cual, "Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio", y el desarrollo de la función administrativa conforme a los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

Que, por su parte, el artículo 79 de la Carta Política consagra el derecho de las personas a gozar de un ambiente sano y el deber del Estado de proteger la diversidad y la integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que, a su vez, el artículo 80 de la misma Carta establece que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, para garantizar su desarrollo sostenible, así como su conservación, restauración o sustitución. También ordena que el Estado colombiano deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales a que haya lugar y exigir la reparación de los daños causados.

# 2. Del procedimiento – Ley 1333 De 2009<sup>1</sup> y demás disposiciones

Que, el procedimiento sancionatorio ambiental en Colombia se encuentra regulado en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

Que, el artículo 1° de la citada Ley, establece respecto de la potestad sancionatoria en materia ambiental:

"ARTÍCULO 1o. TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA EN MATERIA AMBIENTAL. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques

<sup>&</sup>lt;sup>1</sup> Por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones.



5



Nacionales Naturales, Uaespnn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos". (Subrayas y negrillas insertadas)".

Que, la Ley 1333 de 2009, señala en su artículo 3°, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1° de la Ley 99 de 1993.

Que, a su vez, el artículo 5° ibidem, establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

Que, a su vez los artículos 18 y 19 de la norma ibidem establecen:

"Artículo 18. Iniciación del procedimiento sancionatorio. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.

**Artículo 19. Notificaciones.** En las actuaciones sancionatorias ambientales las notificaciones se surtirán en los términos del Código Contencioso Administrativo".

De igual manera, la multicitada Ley 1333 de 2009, en su artículo 20° establece:

"ARTÍCULO 20. INTERVENCIONES. Iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993. Se contará con el apoyo de las autoridades de policía y de las entidades que ejerzan funciones de control y vigilancia ambiental"

De otro lado, el artículo 22° de la citada Ley 1333, dispone que para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas, tales como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones, etc.

Que, aunado a lo anterior, el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009 indica "(...) Las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales."

Que, en lo atinente a principios, la Ley 1437 de 2011<sup>2</sup> consagra en su artículo 3° que:

<sup>&</sup>lt;sup>2</sup> Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo



6



"todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.

Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad (...)"

Visto así los marcos normativos que desarrollan la presente etapa del proceso sancionatorio ambiental, el presente asunto se resolverá de la siguiente manera:

# IV. CONSIDERACIONES DE LA SECRETARÍA

#### Del caso concreto

Conforme a lo anterior y de acuerdo con lo indicado en el **Concepto Técnico No. 12433 del 12 de octubre del 2022**, en el cual se señalan los hechos presuntamente constitutivos de infracción ambiental, procede esta Dirección a realizar la individualización de la normatividad ambiental infringida, cuyas normas obedecen a las siguientes:

DECRETO 959 DE 1 DE NOVIEMBRE DE 2000: "Por el cual se compilan los textos del Acuerdo 01 de 1998 y del Acuerdo 12 de 2000, los cuales reglamentan la publicidad Exterior Visual en el Distrito Capital de Bogotá":

"ARTICULO 7. Modificado por el art. 3º, Acuerdo 012 de 2000, Concejo de Bogotá, D.C.

Ubicación. Los avisos deberán reunir las siguientes características:

a) Sólo podrá existir un aviso por fachada de establecimiento, salvo que la edificación contenga dos (2) o más fachadas en cuyo caso se autorizará uno por cada uno de ellas. Lo anterior sin perjuicio de aquellos establecimientos que puedan dividir su aviso según las reglas contenidas en este artículo:

*(...)* 

ARTICULO 8. No está permitido colocar avisos bajo las siguientes condiciones:

a) Los avisos volados o salientes de la fachada;

*(...)* 

d) Los adosados o suspendidos en antepechos superiores al segundo piso."





Que, al analizar el Concepto Técnico No. 12433 del 12 de octubre de 2022, y en virtud de los hechos anteriormente narrados, esta Secretaría encuentra un proceder presuntamente irregular por parte del señor FERNANDO DÍAZ NOMESQUE, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.219.263, propietario del establecimiento de comercio denominado OXIFER D, identificado con Matricula Mercantil No. 2957365, ubicado en la Avenida Carrera 64 C No. 69 P – 05, barrio Bosque Popular de la localidad de Engativá de la ciudad de Bogotá D.C., al no cumplir con lo establecido en el literal a) del artículo 7 y el literal a) y d) del artículo 8 del Decreto 959 de 2000 al haberse encontrado un elemento tipo aviso en fachada el cual se encuentra ubicado en antepecho del segundo piso del establecimiento comercial y cuatro (4) elementos publicitarios adicionales con relación al único elemento permitido por fachada, de los cuales dos (2) elementos publicitarios se encuentran volados a la fachada del establecimiento comercial.

Que, así las cosas, en consideración con lo anterior y atendiendo lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente dispondrá iniciar procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental en contra del señor **FERNANDO DÍAZ NOMESQUE**, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.219.263, con el fin de verificar los hechos u omisiones presuntamente constitutivos de infracción ambiental, contenidos en el precitado Concepto Técnico.

## V. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

Que, el Decreto 109 de 16 de marzo de 2009 "Por el cual se modifica la estructura de la Secretaría Distrital de Ambiente y se dictan otras disposiciones" expedido por la Alcaldía Mayor de Bogotá D.C., modificado por el Decreto 175 del 4 de mayo de 2009, estableció la nueva estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, determinó las funciones de sus dependencias y dictó otras disposiciones.

Que, en lo relacionado al derecho sancionador ambiental, la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, otorgó la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través de las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993 y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Que, en virtud del numeral 1° del artículo 2° de la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021, modificada por la Resolución 046 de 2022 de la Secretaría Distrital de Ambiente, se delegó a la Dirección de Control Ambiental, entre otras, la siguiente:

"1. Expedir los actos administrativos de trámite y definitivos relacionados con los procesos sancionatorios de competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente."

En mérito de lo expuesto, la Dirección de Control Ambiental;





### **DISPONE**

**ARTÍCULO PRIMERO.** - INICIAR procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental en los términos del artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, en contra del señor **FERNANDO DÍAZ NOMESQUE,** identificado con cédula de ciudadanía No. 80.219.263, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales, atendiendo lo señalado en la parte motiva del presente Acto Administrativo.

**ARTÍCULO SEGUNDO.** – Realizar de oficio todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias y pertinentes en los términos de artículo 22 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, si hubiere lugar a ello, en orden a determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

**ARTÍCULO TERCERO.** - Notificar el contenido del presente Acto Administrativo al señor **FERNANDO DÍAZ NOMESQUE**, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.219.263, en calidad de propietario del establecimiento de comercio denominado **OXIFER D**, identificado con Matricula Mercantil No. 2957365, en la Avenida Carrera 64 C No. 69 P – 05, barrio Bosque Popular de la localidad de Engativá de la ciudad de Bogotá D.C., según lo establecido en los artículos 18 y 19 de la Ley 1333 de 2009, en concordancia con el artículo 66 y subsiguientes de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**PÁRAGRAFO.** - Al momento de la notificación, se hará entrega (copia simple – digital y/o físico) del Concepto Técnico No. 12433 del 12 de octubre de 2022.

**ARTÍCULO CUARTO.** - El Expediente **SDA-08-2022-5683** estará a disposición, de los interesados en la oficina de expedientes de la Secretaría Distrital de Ambiente de Bogotá D.C. – SDA, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 4° del artículo 36 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO QUINTO.** - Comunicar al Procurador Delegado para Asuntos Judiciales Ambientales y Agrarios el presente Acto Administrativo, en cumplimiento del artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, de conformidad con lo señalado en el Memorando 005 del 14 de marzo de 2013 emitido por el mismo Ente de Control enunciado y su instructivo.

**ARTÍCULO SEXTO. -** Publicar el presente Acto Administrativo en el Boletín Legal de la Entidad en cumplimiento del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.





**ARTÍCULO SÉPTIMO. -** Contra el presente Acto Administrativo no procede recurso alguno de conformidad con lo preceptuado en el Artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

Expediente: SDA-08-2022-5683

# NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá D.C., a los 27 días del mes de marzo del año 2023

RODRIGO ALBERTO MANRIQUE FORERO DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL

#### Elaboró:

DIANA YADIRA GARCIA ROZO	CPS:	CONTRATO 20230610 DE 2023	FECHA EJECUCION:	17/03/2023
DIANA YADIRA GARCIA ROZO	CPS:	CONTRATO 524 DE 2014	FECHA EJECUCION:	17/03/2023
DIANA YADIRA GARCIA ROZO	CPS:	CONTRATO 524 DE 2014	FECHA EJECUCION:	16/03/2023
DIANA YADIRA GARCIA ROZO	CPS:	CONTRATO 20230610 DE 2023	FECHA EJECUCION:	16/03/2023
Revisó:				
ANDREA CASTIBLANCO CABRERA	CPS:	CONTRATO 20230407 DE 2023	FECHA EJECUCION:	19/03/2023
Aprobó: Firmó:				
RODRIGO ALBERTO MANRIQUE FORERO	CPS:	FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	27/03/2023

